

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos

Proceso Radicado Nº: 63 - 001 - 40 - 03 - 003 - 2021-00626- 00

Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 09 diciembre 2021.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 19 de noviembre de 2021 (pág. 36-39 doc. 06), allegó escrito de subsanación (pág. 40-66 doc 7), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no se aclararon todas las inconsistencias advertidas y persisten algunas de las falencias normativas; por cuanto:

1. Punto 3.2,4,6,7,8, subsanado.

2. Respecto al numeral 1, revisado el mismo se tiene que no lo subsana en debida forma dado que no se aclara dentro de la demanda el vínculo o la razón por la cual se demanda a la Geomaestra S.A. fondo de inversión colectivo; por cuanto si bien es cierto en la promesa de compraventa se utiliza un logo de Geo casamaestra quien se compromete en mencionado escrito y firma el contrato es la Fiduciaria Corficolombiana S.A., no existiendo o acreditándose el vinculo causal entre las partes.

Sin que fuera allegada prueba sumaria de lo manifestado en el hecho 1 del escrito de subsanación en cuanto a que la constructora Geo casamaestra era quien ejecutaría las obras.

- 3. En relación con el numeral 2, se tiene que no se identificaron cada una de las partes como lo dispone el art. 82 del código general del proceso; esto es, citar cada una de las partes en calidad de demandante, demandados, sus números de identificación y su domicilio; aclarando este ultimo en el sentido que domicilio no es igual a lugar de notificaciones.
- 4. En razón al numeral 3.1, se aclara que teniendo en cuenta la naturaleza del proceso como verbal de resolución de contrato promesa de compraventa, no resulta procedente como pretensión principal solicitar una medida cautelar de inscripción de la demanda en un registro mercantil y la cual se solicita se decrete en el auto admisorio; por cuanto las pretensiones deben estar vinculadas directamente con la naturaleza del proceso.
- 5. Respecto al numeral 3.3, se tiene que no fue allegado el juramento estimatorio al que se hacía referencia.
- 6. En cuanto al numeral 3.4, se tiene que la parte de demandante insistió en la pretensión 1de inscripción en los registro mercantiles de los demandados y la pretensión 6 en cuanto al cobro de intereses sin que aclarara su fundamentación legal.
- 7. Relacionado con el numeral 9, en relación con los puntos anteriores, se tiene que no se cumplieron con los postulados legales para tener una demanda en forma.
- 8. Respecto del numeral 10 no se realiza pronunciamiento por cuanto se solicito medida cautelar, la cual no será objeto de estudio por encontrarse numerales adicionales que no fueron subsanados y por lo tanto se procederá al rechazo de la demanda.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte demandante no subsanó todos los defectos anotados en el auto anterior (doc. 6); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar proceso verbal de resolución de promesa de compraventa.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores. /Ljrp

Se notifica por estado el 10 diciembre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16384f10d204f52bd3ac772886219ea707f8107d245361ee326375bd01f5920a

Documento generado en 09/12/2021 08:46:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica